Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Rafael Suárez Ramírez.
Recurrida:	Constructora Condesa, S. R. L.
Abogados:	Dr. Robert Valdez y Licda. Melina Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representado por el Secretario de Estado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia en materia de amparo núm. 01050-10, dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Melina Valdez, por sí y por el Dr. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida, Constructora Condesa, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia No. 01050-10 del 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Suárez Ramírez y la Dra. Marisol Castillo Collado, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Robert Valdez, abogado de la recurrida, Constructora Condesa, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 1ro. de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una accin constitucional de amparo intentada por la sociedad comercial Constructora Condesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2010, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ocasin del cual la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict el 10 de noviembre de 2010, la sentencia nm. 1050-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *RECHAZA el fin de inadmisin formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y vlida la presente Accin Constitucional de Amparo interpuesta por la razn social CONSTRUCTORA CONDESA SRL., CONTRA El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, debidamente representada por el Secretario de Estado DR. JAIME DAVID FERNNDEZ MIRABAL, y el ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURA GENERAL DE LA REPBLICA, amparndolo en sus derechos fundamentales consagrados en los artculos 8, 8.1, y 51 de la Carta Magna; los artculos 7, 7.1 y 25 de la Convencin Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y en consecuencia DECLARA en cuanto al fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a favor de CONSTRUCTORA CONDESA SRL., propietaria de TORRE GINEVRA, restableciéndola en la situacin jurdica afectada;* ***TERCERO****: DECRETA no conforme con la Constitucin de la Repblica la Resolucin No. 670/09, de fecha 06/07/2010, emitida por el VICEMINISTRO DE GESTIN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y, en consecuencia ANULA y DEJA sin efecto la Resolucin No. 670/09, de fecha 06/07/2010, emitida por el VICEMINISTRO DE GESTIN AMBIENTAL DE DICHO MINISTERIO y subsecuentemente deja sin efecto alguno el Acta No. 8771 de fecha 28 de octubre del 2010, dada por el sealado Ministerio;* ***CUARTO****: DECRETA que las actuaciones llevadas a cabo por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el empleo de la fuerza militar, en suspensin de los trabajos de construccin de la TORRE GINEVRA, propiedad de la CONSTRUCTORA CONDESA SRL, para hacer efectivo el cobro de una multa impuesta por la autoridad pblica es atentatorio al debido proceso de Ley, a la imposibilidad material de imponer el cobro de una multa mediante resolucin y el empleo de la fuerza militar, actuaciones arbitrarias, empleo de la fuerza militar, violacin al poder reglamentario del Ministro de Medio Ambiente, violacin al principio de indelegabilidad del Poder Judicial, (imponiendo una multa y suspensin de trabajos mediante una resolucin administrativa) violacin al principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de la autoridad pblica; exceso de poder al atribuirse cuestiones que no son de su competencia, y al Principio de la Supremaca Constitucional que somete a su autoridad, a través del Poder Judicial todos los actos ejecutados en violacin a la misma, arbitrarios e ilegales;* ***QUINTO****: RETROTRAE al momento de su expedicin, como si nunca hubiese existido la Resolucin No. 670/09, de fecha 06/07/2010, emitida por el VICEMINISTRO DE GESTIN AMBIENTAL DE DICHO MINISTERIO y el acta No. 8771 de fecha 28 de Octubre del 2010, levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;* ***SEXTO****: ORDENA el retiro inmediato y sin demora alguna de los militares, que obstaculizan y paralizan los trabajos de construccin por mandato del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, del Proyecto Torre Ginevra, en el Ensanche Naco, Distrito Nacional consistente en un edificio de Once (11) niveles, para fines residenciales, amparado en los permisos y las licencias otorgadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, segn certificado de No objecin No. Exp-547-09 del 15 de Diciembre del 2009 y Certificado de uso de Suelo y Licencia No. 87802 de fecha 19-05-2010,*

emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; en consecuencia ORDENA la continuación de los trabajos de construcción de dicha torre, por estar siendo construida, de acuerdo con las leyes que rigen la materia; ***SÉPTIMO****: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00) DIARIOS en perjuicio del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia (Art. 28 de la Ley No. 437/2006), salvo el plazo de gracia que abajo se concede;* ***OCTAVO****: CONCEDE un plazo de gracias de veinticuatro (24) horas, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley No. 437/2006 al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a fin de que cumpla con lo dispuesto, vencido el mismo se computar del astreinte que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contar desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil;* ***NOVENO****: ENCARGA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, la ejecución de la presente sentencia, a fin de que eliminen los obstáculo a la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a la continuación de los trabajos, en virtud del artículo 149 párrafo de la Constitución Política Dominicana, que dispone juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como del artículo 27 de la Ley de amparo el cual dice: "Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal proceder a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública;* ***DÉCIMO****: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo;* ***UNDÉCIMO****: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 27 de la Ley No. 437/2006;* ***DUODÉCIMO****: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casacin: "**Primer Medio:** Falta de examen de su propia competencia; **Segundo Medio:** Violacin a la ley No. 64-00 de medio ambiente y recurso naturales en sus artculos 1, 2, 5, 8, 9, 15, 17, 38, 40, 41, 43, 53, 54, 167 y 168; **Tercer Medio:** Mala aplicacin e incorrecta interpretacin, desnaturalizacin de los hechos y errnea aplicacin del derecho; **Cuarto Medio:** Mala interpretacin del artculo 3 de la ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, la inadmisibilidad; **Quinto Medio:** Violacin al artculo 141 Cdigo de Procedimiento Civil, artculo 65 ordinal 3ro. de la ley de casacin. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalizacin de los hechos e inadecuada aplicacin del derecho";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casacin interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia civil en materia de amparo nm. 01050-10, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitucin Dominicana del 26 de enero de 2010, incluy la instauracin del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitucin, la defensa del orden constitucional y la proteccin de los derechos fundamentales", estableciendo ademas en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Titulo XV, Captulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendr las funciones atribuidas por esta Constitucin al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitucin de la Repblica Dominicana, conforme al cual la ley regular los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organizacin y al funcionamiento del referido tribunal, el da 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley nm. 137-11, Orgnica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el da quince (15) de ese mismo mes y ao;

Considerando, que es necesario sealar, para lo que aqu importa, que el artículo 94 de la citada Ley nm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en

revisin por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Prrafo: Ningn otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habr lugar de precederse con arreglo a lo que establece el derecho comn";

Considerando, que conforme a la disposicin transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendra las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurri el da 28 de diciembre de 2011, por el rgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesa a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razn de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el ao 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organizacin Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuacin al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa lnea de pensamiento es oportuno sealar, que ha sido juzgado que cuando antes de que se dicte la decisin sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensin de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribucin para dictar sentencia y deber indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la va de la casacin, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisin como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artculo 94 de la Ley num. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisin de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el rgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casacin interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia .en materia de amparo num. 01050-10, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

As ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.